



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1460/2021

ACTORA: ALDEGUNDA DE LA
LUZ ANDRADE CISNEROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano promovido por Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros¹, ostentándose como ciudadana indígena y con el carácter de Regidora del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca.

La actora impugna la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² de hacer cumplir la determinación recaída al expediente JDC/113/2020, relacionada con el desempeño del cargo que ostenta la

¹ En lo sucesivo se les podrá referir como: actora o parte actora.

² En lo subsecuente, Tribunal local o por sus siglas TEEO.

ahora actora, consistente en ordenar a la presidenta municipal del referido ayuntamiento realizar sesiones de cabildo por lo menos una vez a la semana.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo	8
CUARTO. Efectos de la sentencia	20
RESUELVE	21

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Es **fundado** el planteamiento manifestado por la actora en relación con la omisión del TEEO relativa a dictar medidas eficaces para hacer cumplir la sentencia recaída al expediente JDC/113/2020, pues de autos se advierte que las acciones desplegadas no han sido contundentes para materializar el cumplimiento de esta.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1460/2021

1. **Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria, en la que se eligieron, entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca.
2. **Constancia de mayoría y validez.** El cinco de julio siguiente, se expidió la constancia de -mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición “Por Oaxaca al Frente”.
3. **Protesta e instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil diecinueve, las y los integrantes del Ayuntamiento en cita tomaron protesta de ley, para fungir durante el periodo 2019-2021.
4. **Sentencia SX-JDC-71/2020.** El catorce de mayo de dos mil veinte, derivado de diversas impugnaciones esta Sala Regional emitió sentencia en la cual se ordenó al Ayuntamiento referido, convocara a la actora a las sesiones de cabildo y que se realizara el pago correspondiente a las dietas devengadas.
5. **Resolución incidental SX-JDC-71/2020.** El catorce de octubre de dos mil veinte, esta Sala dictó resolución incidental en la cual entre otras cosas escindió los escritos de la actora para que la autoridad responsable determinara lo procedente conforme a derecho respecto a manifestaciones que no habían sido planteadas en la sentencia de origen.

6. **Sentencia JDC/113/2020.** El treinta de abril de dos mil veintiuno,³ como consecuencia de la resolución anterior el tribunal local emitió sentencia en el juicio JDC/113/2020 en la que, entre otras cuestiones, ordenó a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, convocara a sesiones de cabildo por lo menos una vez a la semana e informara periódicamente respecto a ello.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. **Presentación de la demanda.** El veintisiete de septiembre, la parte actora presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la omisión de hacer cumplir la determinación recaída al expediente JDC/113/2020.

8. **Recepción y Turno.** El cuatro de octubre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el presente juicio remitido por la autoridad responsable. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el presente expediente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para su sustanciación.

9. **Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el juicio y al encontrarse debidamente

³ En adelante todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo disposición en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1460/2021

sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para resolver el presente asunto desde dos vertientes: **a) por materia**, toda vez que se controvierte una omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de vigilar el cumplimiento de una sentencia; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

11. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁴ artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), así como en lo establecido en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

⁴ En adelante podrá citarse como: Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80, tal como se expone a continuación.

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre de la actora, así como su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; también se mencionan los hechos materia de impugnación y se exponen agravios.

14. **Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado consiste en una omisión y tal irregularidad es de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.

15. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.⁵

16. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que la parte actora promueve por su propio derecho y su calidad le fue reconocida por el Tribunal Local al rendir su informe circunstanciado. Asimismo, cuenta con interés jurídico, dado que fue promovente en la instancia local, y estima que la omisión impugnada viola su derecho a la tutela judicial efectiva.

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1460/2021

17. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁶

18. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas, conforme lo establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, artículo 25.

19. Por tanto, no está previsto en la legislación electoral local medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

20. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión y síntesis de agravios

21. La pretensión esencial de la parte actora consiste en que se ordene al TEEO dictar medidas eficaces y contundentes para el cumplimiento de la sentencia recaída en el juicio local JDC/113/2020.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

22. Ello, con la finalidad de que la Presidenta Municipal convoque a las sesiones de cabildo de forma semanal, e informe los primeros tres días hábiles de cada mes acerca del cumplimiento de las mismas, tal como fue ordenado en la sentencia.

23. Su causa de pedir la hace depender de la afectación al artículo 41 de la Ley General de Medios, debido a que, desde el dictado de la referida ejecutoria, no se ha exigido su cumplimiento, beneficiando con ello al Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca y con ello se violan sus derechos políticos electorales, pues hasta la fecha de presentación de su demanda no ha sido convocada a sesiones de cabildo.

24. Es decir, en palabras de quien impugna, el Tribunal responsable ha sido omiso en dictar medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su sentencia, pues han pasado cinco meses desde su última actuación y el hecho de que el proceso electoral este en curso no justifica que no deba exigir el cumplimiento de su sentencia.

25. Con base en ello, solicita que se declare fundado su medio de impugnación y en consecuencia se ordene al Tribunal Local, emitir las medidas necesarias para el cumplimiento de su sentencia.

26. En esencia, esos constituyen los planteamientos de la actora. Pero antes de fijar la postura de este órgano jurisdiccional respecto a ello, es necesario precisar la facultad normativa del Tribunal responsable para vigilar y exigir el cumplimiento de su sentencia.

Contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1460/2021

27. El treinta de abril el TEEO, en el expediente JDC/113/2020, entre otras cuestiones tuvo por acreditado el planteamiento de la actora consistente en la omisión por parte de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca de llevar a cabo sesiones de cabildo al menos una vez a la semana, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal.

28. Por tanto, al declarar fundado el agravio hecho valer por la actora se ordenó a la Presidenta del referido Ayuntamiento, convoque a las sesiones de cabildo por lo menos una vez a la semana, informando y justificando dentro de los primeros tres días hábiles de cada mes, acerca del cumplimiento dado.

29. Asimismo, se apercibió que, en caso de no cumplir en tiempo y forma lo ordenado, se le impondría una medida de apremio consistente en una amonestación.

Marco normativo

30. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17.

31. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8 refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o

tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

32. Asimismo, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el artículo 25 dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

33. En ese orden de ideas, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

34. Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”**.⁷

35. Además, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una

⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151.



realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

36. De ese modo, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

37. Ello, según lo dispone la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”**.⁸

38. A ese respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha retomado diversas líneas jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales se ha establecido que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público e interés social, porque constituye real y jurídicamente, la verdad legal definitiva e inmodificable que, dentro de un juicio, le atribuye la ley frente al demandante y demás partes que en él intervienen, equiparándolas así al Derecho mismo; de ahí que sea inadmisibles que el cumplimiento de las resoluciones sea aplazado o interrumpido.⁹

39. En la misma línea, se ha sostenido que la ejecución de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no sólo las autoridades que figuran como responsables en los juicios están obligadas a cumplir lo resuelto

⁸ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284.

⁹ Criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia 40/2003, derivado del juicio de amparo número 862/2000-II.

en la sentencia, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto impugnado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.¹⁰

40. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral; además, en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, se encuentran obligadas y deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.¹¹

41. La efectividad de las sentencias depende de su ejecución; por lo que, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados, ello, porque la ejecución de tales decisiones debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva.¹²

¹⁰ “SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION Y FUERZA DE LAS. Séptima Época, Registro: 242268, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 22, Cuarta Parte, Materia(s): Común, Tesis: S/N, Página: 75.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Mejía Idrovo vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011, párr. 106.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, Sentencia de 28 de noviembre de 2003 (Competencia), párr. 73 y 82.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1460/2021

42. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que el derecho a un juicio justo sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial y obligatoria permanezca inoperante en detrimento de una de las partes, dado que la ejecución de las sentencias emitidas por los tribunales debe ser considerada como parte integrante del juicio.¹³

43. La ejecución de las decisiones de justicia debe ser equitativa, rápida, efectiva y proporcional; además, no debe posponerse el procedimiento de ejecución, salvo por motivos legalmente previstos, en cuyo caso, el aplazamiento debe estar sujeto a la valoración del juez.¹⁴

Caso concreto y postura de esta Sala Regional

44. Esta Sala Regional estima **fundado** el planteamiento esgrimido por la actora, pues se puede advertir de autos que la autoridad responsable no ha realizado acciones contundentes que tengan como finalidad el cumplimiento de los efectos ordenados en su sentencia.

45. Lo anterior porque desde el treinta de abril, fecha en la cual se emitió la sentencia, el TEEO no ha realizado acciones con la cuales pueda verse materializada su determinación y por tanto la actora no ha sido restituida en sus derechos políticos electorales en la vertiente del ejercicio del cargo.

¹³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso *Hornsby v. Greece judgment of 19 March 1997*, ECHR, Reports of Judgments and Decisions 1997-II, para. 40.

¹⁴ Comité Consultivo de Jueces Europeos, Opinión no 13 (2010) sobre el papel de los jueces en la ejecución de decisiones judiciales, 19 de noviembre de 2010, párrafo 25 y apartado VII.

46. En el caso, es necesario precisar que el catorce y dieciocho de octubre fue recibido vía correo electrónico y posteriormente de manera física en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el oficio TEEO/SG/A/8161/2021 mediante el cual la autoridad responsable remitió el acuerdo de primero de octubre donde se hizo efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia de treinta de abril a la Presidenta Municipal de Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, al considerar que dicha autoridad no ha dado cumplimiento con lo ordenado en la referida resolución.

47. Además de que mediante el mismo proveído se le requirió de manera personal e individual, para que informara sobre el cumplimiento dado a la sentencia, sin que obre en autos respuesta alguna dada al referido requerimiento.

48. Ahora bien, cabe precisar que si bien la responsable remite el acuerdo de primero de octubre lo cierto es que el mismo fue posterior a la fecha de la presentación de la demanda, sin que ello justifique la omisión por parte de la responsable de dictar medidas contundentes para restituir en sus derechos a la actora.

49. Por tanto, como ya se apuntó, el Tribunal lleva más de cinco meses sin realizar acciones concretas que garanticen a la actora el ejercicio del cargo para el que fue electa.

50. Pues tal como lo mencionó la actora al momento de presentar su escrito de demanda no se le ha restituido en sus derechos inherentes al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1460/2021

cargo de regidora del ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca.

51. Por tanto, acorde con lo expuesto, se concluye que el agravio de la actora es **fundado**, debido a que las acciones desplegadas por la autoridad responsable no han sido contundentes para el cumplimiento de su determinación.

52. En ese orden de ideas, es evidente que tal situación se traduce en una vulneración a su derecho a una tutela judicial efectiva, debido a que, como se expuso, para satisfacer esa prerrogativa la sentencia que reconoció el derecho respectivo debe ser materializada.

53. Por lo anterior, es obligación del TEEO realizar el despliegue de sus atribuciones, a fin de que lo determinado en la sentencia, se ejecute.

54. Para ese efecto, deberá implementar de manera decidida las medidas de apremio de que dispone conforme con la legislación local, además de vincular a las autoridades que considere pertinente a efecto de coadyuvar en el cumplimiento a su determinación.

55. Lo anterior, en el entendido de que la potestad depositada en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para decir el derecho se encuentra prevista, en principio, en la Constitución federal; sin embargo, debe cumplirse y hacerse cumplir a pesar de cualquier obstáculo o resistencia.¹⁵

¹⁵ Véase el artículo 116, fracción IV, inciso c.

56. En ese sentido, el órgano jurisdiccional de mérito está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones.

57. Ello, conforme con la razón esencial de la jurisprudencia 24/2001, de rubro: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”.¹⁶

58. No pasa desapercibido que la autoridad responsable, refiere que las manifestaciones de la actora deben desestimarse.

59. Lo anterior lo sustenta en que la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) ha generado que diversas autoridades hayan adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, dificultando el cumplimiento de todas las actividades del Estado de Oaxaca.

60. A juicio de esta Sala Regional, tales manifestaciones son **infundadas**.

61. Lo anterior, pues si bien acontece una situación extraordinaria que imposibilita a los órganos jurisdiccionales llevar a cabo de manera ordinaria su labor esencial de impartir justicia y de garantizar el acceso efectivo a la justicia, en la medida de lo posible se deben establecer

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1460/2021

mecanismos acordes a la realidad imperante a fin de seguir realizando la función jurisdiccional del Estado.

62. De ahí que, no existe impedimento alguno para que el Tribunal local realice las actuaciones que sean necesarias, a fin de que se intente lograr la materialización de lo ordenado en la sentencia impugnada.

63. Además de que las manifestaciones planteadas son genéricas, pues el TEEO no remite ninguna documentación de la cual se pueda desprender que ha realizado acciones encaminadas al cumplimiento de la sentencia con las autoridades vinculadas y que, derivado de la situación de pandemia, estas acciones no se pudieran realizar.

CUARTO. Efectos de la sentencia

64. En virtud de lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es determinar los siguientes efectos:

- Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, de **inmediato** continúe exigiendo el cumplimiento de su sentencia. Para ese efecto, deberá implementar, de forma decidida y hacia la autoridad obligada al cumplimiento de su sentencia, de las medidas de apremio de que dispone; asimismo, vincular a cualquier autoridad que pueda coadyuvar con el cumplimiento referido.
- Se **conmina** a las Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que en lo subsecuente actúen con mayores diligencias durante la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de su competencia.

65. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

66. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el planteamiento formulado por la parte actora, relativo a la omisión del TEEO de hacer cumplir la determinación recaída al expediente JDC/113/2020.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que continúe con las labores tendentes a obtener el cumplimiento de su sentencia, en términos de los efectos establecidos en el considerando cuarto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a la actora; **de manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27 apartado 6, 28, 29 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1460/2021

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido, y **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.